

## **DIRECTIVA DEL CONSEJO DE 15 DE OCTUBRE DE 1990 RELATIVA A LAS CONDICIONES DE POLICÍA SANITARIA QUE REGULAN LOS INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS Y LAS IMPORTACIONES DE AVES DE CORRAL Y DE HUEVOS PARA INCUBAR PROCEDENTES DE PAÍSES TERCEROS**

**DOCE nº L 303 de 31.10.1990, página 6**

### **MODIFICACIONES:**

Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, DOUE nº L 268 de 24.9.1991, página 35  
Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, DOUE nº L 268 de 24.9.1991, página 56  
Decisión 92/369/CEE de la Comisión de 24 de junio de 1992, DOUE nº L 195 de 14.7.1992, página 25  
Directiva 92/65/CEE del Consejo de 13 de julio de 1992, DOUE nº L 268 de 14.9.1992, página 54  
Directiva 93/120/CE del Consejo de 22 de diciembre de 1993, DOUE nº L 340 de 31.12.1993, página 35  
Directiva 1999/90/CE del Consejo de 15 de noviembre de 1999, DOUE nº L 300 de 23.11.1999, página 19  
Decisión 2000/505/CE de la Comisión de 25 de julio de 2000, DOUE nº L 201 de 9.8.2000, página 8  
Decisión 2001/867/CE de la Comisión de 3 de diciembre de 2001, DOUE nº L 323 de 7.12.2001, página 29  
Reglamento (CE) no 806/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003, DOUE nº L 122 de 16.5.2003, página 1  
Decisión 2006/911/CE de la Comisión de 5 de diciembre de 2006, DOUE nº L 346 de 9.12.2006, página 41  
Directiva 2006/104/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006, DOUE nº L 363 de 20.12.2006, página 352  
Decisión 2007/594/CE de la Comisión de 29 de agosto de 2007, DOUE nº L 227 de 31.8.2007, página 33  
Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia C 241 21 29.8.1994 (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CEEA del Consejo) DOUE nº L 1 de 1.1.1995, página 1  
Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión DOUE nº L 236 de 23.9.2003, página 33

**Bruselas (Bélgica), octubre 1990**



## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de octubre de 1990

**relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros**

(90/539/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que las aves de corral, en calidad de animales vivos, y los huevos para incubar, en calidad de productos animales, están incluidos en la lista de productos enumerados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que, para garantizar un desarrollo racional de la producción de aves de corral e incrementar así la productividad de dicho sector, es conveniente fijar a nivel comunitario determinadas normas de policía sanitaria relativas a los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar;

Considerando que la cría de aves de corral forma parte de las actividades agrarias; que constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria;

Considerando que es conveniente eliminar las disparidades existentes entre los Estados miembros en materia de policía sanitaria con el fin de favorecer los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar y participar de esta forma en la realización del mercado interior;

Considerando que, para permitir el desarrollo armonioso de los intercambios intracomunitarios, es conveniente definir un régimen comunitario aplicable a las importaciones procedentes de países terceros;

Considerando que en principio es conveniente excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los intercambios específicos que resultan de exposiciones, de concursos y de competiciones;

Considerando que es conveniente, a los efectos de la presente Directiva, tener en cuenta los intercambios de codornices, palomas, faisanes y perdices criados para la reproducción o el consumo;

Considerando que, en el estado actual de la avicultura moderna, la mejor manera de fomentar el desarrollo armonioso de los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar consiste en garantizar un control de las granjas productoras;

Considerando que es conveniente confiar a las autoridades competentes de los Estados miembros la tarea de autorizar las granjas que cumplan las condiciones previstas en la presente Directiva y asegurar la aplicación de dichas condiciones;

<sup>(1)</sup> DO n° C 89 de 10. 4. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° C 260 de 15. 10. 1990.

<sup>(3)</sup> DO n° C 194 de 31. 7. 1989, p. 11.

**▼B**

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3987/87 <sup>(2)</sup>, establece que se atribuya un número distintivo de registro a cada granja productora y que se marquen los huevos para incubar; que el Reglamento (CEE) n° 1868/77 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1351/87 <sup>(4)</sup> contiene las normas de desarrollo de dicho Reglamento; que es conveniente, a los efectos del presente Reglamento y por razones prácticas, utilizar los mismos criterios para la identificación de las granjas productoras y el marcado de los huevos para incubar;

Considerando que, para participar en los intercambios intracomunitarios las aves de corral y los huevos para incubar deben cumplir determinadas exigencias de policía sanitaria, con el fin de evitar la propagación de enfermedades contagiosas;

Considerando sin embargo, que conviene aplazar a una fecha posterior la determinación de las normas de control aplicables en materia de lucha contra la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle;

Considerando que, con el mismo fin, también es conveniente fijar las condiciones relativas al transporte;

Considerando que es conveniente prever que, habida cuenta de los progresos realizados por un Estado miembro en la erradicación de determinadas enfermedades de las aves de corral, la Comisión puede conceder garantías complementarias equivalentes como máximo a las que dicho Estado miembro ofrece a nivel nacional; que en este contexto puede ser oportuno determinar el estatuto de los Estados o regiones de un Estado miembro respecto de determinadas enfermedades que pueden afectar a las aves de corral;

Considerando que, en el caso de que los intercambios intracomunitarios realizados en cantidades muy pequeñas no puedan, por cuestiones de índole práctica, cumplir la totalidad de las exigencias comunitarias, conviene, no obstante, que se respeten determinadas normas esenciales;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las exigencias requeridas, debe preverse la expedición, por un veterinario oficial, de un certificado sanitario que acompañe a las aves de corral y a los huevos para incubar hasta el lugar de destino;

Considerando que, por lo que respecta a la organización y seguimiento de los controles que deba efectuar el Estado miembro de destino y a las medidas de salvaguardia que deban aplicarse, conviene referirse a las normas generales previstas en la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(5)</sup>;

Considerando que es conveniente prever la posibilidad de que la Comisión efectúe controles de animales vivos y de determinados productos de origen animal, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que la definición de un régimen comunitario aplicable a las importaciones procedentes de países terceros supone la elaboración de una lista de países terceros o de partes de países terceros desde los cuales pueden importarse aves de corral y huevos para incubar;

<sup>(1)</sup> DO n°L 282 de 1. 11. 1975, p. 100.

<sup>(2)</sup> DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO n° L 209 de 17. 8. 1977, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 127 de 16. 5. 1987, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

**▼B**

Considerando que la elección de dichos países deberá estar basada en criterios de carácter general, tales como el estado sanitario de las aves de corral y de los demás animales, la organización y las atribuciones de los servicios veterinarios y la normativa sanitaria vigente;

Considerando, por otra parte, que conviene no autorizar las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países infectados o indomnes, a partir de un período de tiempo demasiado corto, de enfermedades contagiosas de las aves que supongan un peligro para la cabaña de la Comunidad;

Considerando que las condiciones generales aplicables a las importaciones procedentes de países terceros deben completarse con condiciones específicas establecidas en función de la situación sanitaria de cada uno de ellos; que el carácter técnico y la diversidad de criterios en que se basan dichas condiciones específicas requieren, para su definición, el recurso al procedimiento del Comité veterinario permanente;

Considerando que, en el momento de la importación de aves de corral o huevos para incubar, la presentación de un certificado con arreglo a un determinado modelo constituye uno de los medios eficaces para verificar la aplicación de la normativa comunitaria; que es posible que dicha normativa incluya disposiciones específicas que puedan variar según los países terceros, y que los modelos de certificado deben establecerse teniendo esto en cuenta;

Considerando que es conveniente confiar a los expertos veterinarios de la Comisión la tarea de comprobar la observancia de la normativa en los países terceros;

Considerando que el control de la importación debe centrarse en el origen y estado sanitario de las aves y de los huevos para incubar;

Considerando que, a la llegada de las aves de corral o de los huevos para incubar al territorio de la Comunidad y durante su transporte al lugar de destino, es conveniente, con el fin de salvaguardar la salud de las personas y animales, que los Estados miembros puedan adoptar todas las medidas apropiadas, incluidos el sacrificio y la destrucción;

Considerando que las normas y principios generales aplicables en los controles de las aves de corral y de los huevos para incubar se determinarán posteriormente en el marco de medidas que deberán aprobarse para la realización del mercado interior;

Considerando que cualquier Estado miembro debe tener la posibilidad de prohibir inmediatamente las importaciones procedentes de un país tercero en el caso de que éstas puedan suponer un peligro para la salud de las personas y de los animales; que es oportuno, en tal caso; sin perjuicio de las eventuales modificaciones de la lista de países autorizados para exportar a la Comunidad, garantizar sin demora la coordinación de la actitud de los Estados miembros respecto de dicho país tercero;

Considerando que el constante progreso de las técnicas avícolas requiere una adaptación periódica de los métodos de lucha contra las enfermedades de las aves de corral;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva deberán revisarse en el contexto de la realización del mercado interior;

Considerando que es oportuno prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité veterinario permanente,

**▼B**

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

**Disposiciones generales***Artículo 1*

1. La presente Directiva define las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.
2. La presente Directiva no se aplicará a las aves de corral destinadas a exposiciones, concursos o competiciones.

*Artículo 2*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «veterinario oficial» y por «país tercero» el veterinario oficial y el país tercero contemplados en la Directiva 72/462/CEE.

Además, se entenderá por:

- 1) Aves de corral: las gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices ►**M4** y las aves corredoras (rafitas) ◀criados o mantenidos en cautiverio para su reproducción, la producción de carne o de huevos de consumo o el suministro de especies de caza para repoblación;
- 2) Huevos para incubar: los huevos producidos por las aves de corral definidas en el punto 1) y destinados a la incubación;

**▼M5**

- 3) Pollitos de un día de vida: todas las aves de corral con menos de 72 horas y que aún no hayan sido alimentadas; sin embargo, los patos de Berbería (*Cairina moschata*) o sus cruces podrán haber sido alimentados;

**▼B**

- 4) Aves de cría: las aves de corral con 72 horas o más de vida y destinadas a la producción de huevos para incubar;
- 5) Aves de explotación: las aves de corral con 72 horas o más de vida y criadas para la producción de carne y/o de huevos de consumo o el suministro de especies de caza para repoblación;
- 6) Aves para matadero: las aves de corral directamente conducidas al matadero para ser allí sacrificadas lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de las 72 horas siguientes a su llegada;

**▼M5**

- 7) Manada: el conjunto de las aves de corral del mismo estatuto sanitario que se encuentren en un mismo local o recinto y constituyan una unidad epidemiológica. En el caso de las aves estabuladas, incluirá a todas las aves que compartan la misma cubicación de aire;

**▼B**

- 8) Explotación: una instalación — incluyendo una granja — utilizada para la cría o tenencia de aves de cría o de explotación;
- 9) Granja: cualquier instalación o parte de una instalación situada en un mismo emplazamiento y referente a los sectores de actividad siguientes:
  - a) Granja de selección: la granja cuya actividad consista en la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de cría;

**▼B**

- b) Granja de multiplicación: la granja cuya actividad consista en la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de explotación;

**▼M5**

- c) Criadero:
- i) la granja de aves de cría, es decir, la granja cuya actividad consista en criar aves de corral de cría antes de la fase de reproducción,
  - o
  - ii) la granja de aves de explotación, es decir, la granja cuya actividad consista en criar aves de corral de explotación ponedoras antes de la fase de puesta;

**▼B**

- d) Incubadora: la granja cuya actividad consista en la incubación, la rotura de los huevos para incubar y el suministro de pollitos de un día de vida;
- 10) Veterinario habilitado: el veterinario encargado por la autoridad competente, y bajo la responsabilidad de ésta, de la aplicación en una granja de los controles previstos en la presente Directiva;
- 11) Laboratorio autorizado: todo laboratorio situado en el territorio de un Estado miembro autorizado por la autoridad veterinaria competente, encargado de efectuar, bajo la responsabilidad de ésta, las pruebas de diagnóstico prescritas en la presente Directiva;
- 12) Visita sanitaria: visita efectuada por el veterinario oficial o por el veterinario habilitado con el fin de examinar el estado sanitario de todas las aves de corral de una granja;
- 13) Enfermedades de declaración obligatoria: las enfermedades que se mencionan en el Anexo V;
- 14) Foco: el foco tal y como se define en la Directiva 82/894/CEE;

**▼M5****▼B**

- 16) Cuarentena: la instalación en la que las aves de corral permanezcan completamente aisladas, sin contacto directo o indirecto con otras aves, para ser sometidas a una observación prolongada y a diferentes pruebas de control en relación con las enfermedades indicadas en el Anexo V;
- 17) Sacrificio sanitario: la operación consistente en destruir, con todas las garantías sanitarias necesarias y entre ellas la desinfección, todas las aves y productos afectados o que se sospeche que están contaminados.

## CAPÍTULO II

**Normas para los intercambios intracomunitarios***Artículo 3*

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 1 de julio de 1991, un plan que precise las medidas nacionales que pretendan aplicar para garantizar el cumplimiento de las normas definidas en el Anexo II para la autorización de granjas para los intercambios intracomunitarios de aves de corral y huevos para incubar.
2. La Comisión examinará los planes. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32, dichos planes podrán ser aprobados o recibirán modificaciones o adiciones antes de su aprobación.

**▼B**

3. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2, las modificaciones o adiciones de un plan previamente aprobado de acuerdo con dicho apartado podrán:

- ser aprobadas a petición del Estado miembro interesado, para tener en cuenta la evolución de la situación en dichos Estados miembros, o
- ser solicitadas para tener en cuenta los progresos de los métodos de prevención y de control de las enfermedades.

*Artículo 4*

Cada Estado miembro designará un laboratorio nacional de referencia como responsable de la coordinación de los métodos de diagnóstico previstos en la presente Directiva y de su utilización por parte de los laboratorios autorizados situados en su territorio. Los laboratorios de referencia se enumeran en el Anexo I.

**▼M5***Artículo 5*

Para ser objeto de intercambios intracomunitarios:

- a) los huevos para incubar, los pollitos de un día de vida, las aves de cría y las aves de explotación deberán cumplir las condiciones de los artículos 6, 12, 15 y 17 y las establecidas en virtud de los artículos 13 y 14.

Además:

- los huevos para incubar deberán cumplir las condiciones del artículo 7,
  - los pollitos de un día de vida deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 8,
  - las aves de cría y de explotación deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 9;
- b) las aves para matadero deberán cumplir las condiciones de los artículos 10, 12, 15 y 17 y las establecidas en virtud de los artículos 13 y 14;
- c) las aves destinadas al suministro de caza de repoblación (incluidos los pollitos de un día de vida) deberán cumplir las condiciones de los artículos 10 *bis*, 12, 15 y 17 y las establecidas en virtud de los artículos 13 y 14;

**▼A1**

- d) en materia de salmonelas, las aves de corral destinadas a Finlandia y Suecia deberán cumplir las condiciones fijadas en aplicación de los artículos 9 bis, 9 ter y 10 ter.

**▼B***Artículo 6*

Los huevos para incubar, los pollitos de un día de vida, las aves de cría y de explotación deberán proceder:

- 1) De granjas que cumplan los requisitos siguientes:
- a) estar autorizadas por la autoridad competente mediante un número distintivo, con arreglo a las normas que figuran en el capítulo I del Anexo II;
  - b) no estar sujetas en el momento de la expedición a ninguna medida de policía sanitaria aplicable a las aves de corral;

**▼M5**

- c) estar situadas fuera de una zona sometida, por razones sanitarias, a medidas restrictivas con arreglo a la legislación comunitaria debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.
- 2) De una manada que en el momento de la expedición no presente ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral.

*Artículo 7*

En el momento de su expedición, los huevos para incubar deberán:

1) proceder de manadas:

- que hayan permanecido durante más de seis semanas en una o varias granjas de la Comunidad tal como se define en la letra a) del punto 1 del artículo 6;
- que, si han sido vacunadas, lo hayan sido de conformidad con las condiciones de vacunación establecidas en el Anexo III;
- que,
  - o bien hayan sido sometidas a un examen sanitario efectuado por un veterinario oficial o autorizado durante las 72 horas anteriores a la expedición y que, en el momento de dicho examen, no hayan presentado ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa,
  - o bien hayan sido sometidas a una inspección sanitaria mensual efectuada por un veterinario oficial o autorizado, habiendo tenido lugar la última visita en los 31 días anteriores a la expedición. Si se optara por esta posibilidad, el veterinario oficial o autorizado deberá efectuar también un examen de los registros del estatuto sanitario de la manada y una evaluación de su estatuto sanitario actual basándose en los datos actualizados facilitados por el responsable de la manada durante las 72 horas anteriores a la expedición; en caso de que los registros u otros datos induzcan a sospecha de enfermedad, las manadas deberán someterse a un examen sanitario, efectuado por el veterinario oficial o autorizado que descarte la posibilidad de enfermedad contagiosa para las aves de corral;

2) estar identificados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1868/77 de la Comisión;

3) haber sido desinfectados de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial;

Además, si en la manada de la que procedan los huevos para incubar se hubiera declarado una enfermedad transmisible mediante los huevos durante el período de incubación, esto deberá notificarse al criadero afectado y a las autoridades responsables del criadero y de la manada de origen.

**▼B***Artículo 8*

Los pollitos de un día de vida deberán:

a) haber nacido de huevos para incubar que cumplan los requisitos de los artículos 6 y 7;

**▼M5**

b) cumplir las condiciones de vacunación establecidas en el Anexo III cuando hayan sido vacunados;



**▼B**

- c) no presentar, en el momento de su expedición, ningún síntoma que permita sospechar la existencia de una enfermedad según lo dispuesto en el Anexo II, capítulo II, puntos B 2 g) y h).

*Artículo 9*

En el momento de su expedición, las aves de cría y de explotación deberán:

- a) haber permanecido desde su nacimiento o desde hace más de seis semanas en una o varias granjas de la Comunidad tal como se definen en la letra a) del punto 1) del artículo 6;

**▼M5**

- b) cumplir las condiciones de vacunación establecidas en el Anexo II cuando hayan sido vacunadas;
- c) haber sido sometidas a un reconocimiento sanitario efectuado por un veterinario oficial o autorizado en el curso de las 48 horas anteriores a la expedición y no presentar, en el momento de dicho reconocimiento, ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral.

**▼A1***Artículo 9 bis*

1. En materia de salmonelas, Finlandia y Suecia podrán presentar a la Comisión un programa operativo relativo a las manadas de aves de corral de reproducción y a los grupos de pollitos de un día destinados a ser introducidos en las manadas de aves de corral de reproducción o las manadas de aves de corral de explotación.

2. La Comisión examinará los programas operativos. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, precisará las garantías complementarias generales o limitadas que pueden exigirse para las expediciones a Finlandia y Suecia. Dichas garantías deberán ser equivalentes a las que Finlandia y Suecia apliquen a escala nacional, respectivamente. Las decisiones apropiadas se adoptarán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

*Artículo 9 ter*

1. En lo que se refiere a las salmonelas y en espera de la adopción de una normativa comunitaria, Finlandia y Suecia podrán presentar a la Comisión un programa operativo relativo a las manadas de gallinas ponedoras (aves de corral de explotación criadas con vistas a la producción de huevos para el consumo).

2. La Comisión examinará los programas operativos. Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, precisará las garantías complementarias generales o limitadas que pueden exigirse para las expediciones a Finlandia y Suecia. Dichas garantías deberán ser equivalentes a las que Finlandia y Suecia apliquen a escala nacional, respectivamente. Además, dichas garantías tendrán en cuenta el parecer del Comité Científico Veterinario en lo que se refiere a los serotipos de salmonelas que deberán incluirse en la lista de los serotipos para las aves de corral. Las decisiones apropiadas se adoptarán antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

**▼B***Artículo 10*

En el momento de su expedición, las aves para matadero deberán proceder de una explotación:

**▼B**

- a) donde hayan permanecido desde su nacimiento o desde hace más de 21 días;
- b) estar exentas de cualquier medida de policía sanitaria aplicable a las aves de corral;

**▼M5**

- c) en la cual, durante el reconocimiento sanitario de la manada de la que procedan las aves destinadas al sacrificio efectuado por un veterinario oficial o autorizado en los 5 días anteriores a la expedición, no se haya observado ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral;
- d) situada fuera de una zona sometida, por razones sanitarias, a medidas restrictivas con arreglo a la legislación comunitaria debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.

*Artículo 10 bis*

1. En el momento de su expedición, las aves de más de 72 horas de vida destinadas al suministro de caza silvestre de repoblación deberán proceder de una explotación:

- a) donde hayan permanecido desde su nacimiento o durante más de 21 días y donde no hayan entrado en contacto con aves de corral recién llegadas durante las dos semanas anteriores a la expedición;
- b) que no esté sometida a ninguna restricción sanitaria aplicable a las aves de corral;
- c) en la cual, durante el reconocimiento sanitario de la manada de la que procedan las aves efectuado por un veterinario oficial o autorizado en las 48 horas a la expedición, no se haya observado ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral;
- d) situada fuera de una zona sometida a prohibición, por razones sanitarias, con arreglo a la legislación comunitaria, debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.

2. Las disposiciones de los artículos 6 y 9 bis no se aplicarán a las aves de corral a que se refiere el anterior apartado 1.

**▼A1***Artículo 10 ter*

1. En materia de salmonelas y para los serotipos que no están mencionados en la parte A del Capítulo III del Anexo II, los envíos de aves de corral de sacrificio con destino a Finlandia y Suecia se someterán a una prueba microbiológica por muestreo en el establecimiento de origen según las reglas que fijará el Consejo, a propuesta de la Comisión, antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

2. El alcance de la prueba mencionada en el apartado 1 y los métodos que deberán aplicarse se fijarán a la vista del parecer del Comité Científico Veterinario y del programa operativo que Finlandia y Suecia deberán presentar a la Comisión.

3. La prueba mencionada en el apartado 1 no se efectuará para las aves de corral de sacrificio procedentes de una explotación sometida a un programa reconocido como equivalente al que se contempla en el apartado 2, según el procedimiento establecido en el artículo 32.

**▼B***Artículo 11*

1. Los requisitos de los artículos 5 a 10 y 15 no se aplicarán a los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar cuando se trate de pequeños lotes con menos de 20 unidades.

**▼ B**

2. No obstante, las aves de corral y los huevos para incubar a que se refiere el apartado 1 deberán, en el momento de su expedición, proceder de manadas:

- que hayan permanecido desde su nacimiento o durante los tres últimos meses como mínimo en la Comunidad;
- que no presenten síntomas clínicos de enfermedades contagiosas de las aves en el momento de su expedición;

**▼ M5**

- que cumplan las condiciones de vacunación establecidas en el Anexo III si han sido vacunadas;

**▼ B**

- no sujetas a ninguna medida de policía sanitaria aplicable a las aves de corral;

**▼ M5**

- situada fuera de una zona sometida, por razones sanitarias, a medidas restrictivas con arreglo a la legislación comunitaria debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral;

**▼ B**

- ► **M5** todas las aves del lote deberán haber dado resultado negativo el mes anterior a la expedición en pruebas serológicas para la detección de anticuerpos de *Salmonella pullorum* y *Salmonella gallinarum*, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Anexo II. Cuando se trate de huevos para incubar o de pollitos de un día de vida, la manada de origen deberá haber sido sometida en el período de los tres meses anteriores a la expedición a pruebas serológicas de detección de *Salmonella pullorum* y *Salmonella gallinarum* con resultados que proporcionen un 95 % de fiabilidad en la detección de la infección con una prevalencia del 5 %. ◀

**▼ M6**

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los lotes que contengan aves del género de las struthioniformes o sus huevos para incubar.

**▼ B***Artículo 12***▼ M6**

1. En caso de expedición de aves de corral o de huevos para incubar desde Estados miembros o regiones de Estados miembros en que se vacunen contra la enfermedad de Newcastle las aves de corral contempladas en el artículo 1, a un Estado miembro o una región de un Estado miembro cuyo estatuto se haya fijado con arreglo al apartado 2 del presente artículo, se aplicarán las normas siguientes:

- a) los huevos para incubar deberán proceder de manadas que:
  - no estén vacunadas, o
  - estén vacunadas con vacunas inactivas, o
  - estén vacunadas con vacunas vivas, siempre que la vacunación haya tenido lugar al menos treinta días antes de la recogida de los huevos para incubar;
- b) los pollitos de un día de vida (incluidos los destinados al suministro de especies de caza para repoblación) deberán no estar vacunados contra la enfermedad de Newcastle y deberán proceder de:
  - huevos para incubar que cumplan los requisitos de la letra a), y
  - de una incubadora en la que la forma de trabajar garantice que dichos huevos se incuban en un tiempo y lugar completamente independiente de los huevos que no cumplan los requisitos de la letra a);

▼ M6

- c) las aves de cría y de explotación deberán:
- no estar vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, y
  - haber permanecido aisladas durante catorce días antes de la expedición, ya sea en una explotación, ya sea en una unidad de cuarentena, bajo la vigilancia del veterinario oficial, cumpliéndose la condición de que ninguna ave de corral que se encuentre en la explotación de origen o, en su caso, en la unidad de cuarentena, haya sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle durante los veintiún días que precedan a la expedición y ninguna ave distinta de las que integren el lote entre en la explotación o en la unidad de cuarentena durante el mismo periodo, además de que en las unidades de cuarentena no se efectúe ninguna vacunación, y
  - haber sido sometidas, durante los catorce días que precedan a la expedición, a pruebas serológicas representativas para la detección de anticuerpos de la enfermedad de Newcastle, con resultados negativos, realizadas de conformidad con normas adoptadas por el procedimiento establecido en el artículo 32;
- d) las aves para matadero deberán proceder de manadas que:
- si no están vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, cumplan el requisito establecido en el tercer guión de la letra c),
  - si están vacunadas, hayan sido sometidas, durante los catorce días que precedan a la expedición y tomando una muestra representativa, a una prueba para el aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle que se ajuste a las normas adoptadas con arreglo al procedimiento del artículo 32.

▼ M5

2. Cuando un Estado miembro o una región o regiones de un Estado miembro que no practiquen la vacunación contra la enfermedad de Newcastle deseen ser reconocidos como tales, podrán presentar un programa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13.

La Comisión examinará los programas presentados por los Estados miembros. Cuando cumplan lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, los programas podrán ser aprobados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32. Todas las demás garantías, generales o específicas, que puedan requerirse para los intercambios intracomunitarios podrán definirse con arreglo al mismo procedimiento.

Cuando un Estado miembro o una región de un Estado miembro considere que ya ha alcanzado el estatuto de Estado miembro o región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle, podrá solicitar a la Comisión que le reconozca dicho estatuto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32.

Los datos que se tendrán en cuenta para determinar que un Estado miembro o una región tienen el estatuto de Estado miembro o región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle serán los mencionados en el apartado 1 del artículo 14, y, en particular, los siguientes criterios:

- ninguna vacunación contra la enfermedad de Newcastle, con excepción de la vacunación obligatoria de las palomas viajeras contempladas en el apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 92/66/CEE, de las aves contempladas en el artículo 1 deberá haber sido autorizada durante los doce meses anteriores,
- las manadas de aves de cría deberán someterse a un control serológico de la presencia de la enfermedad de Newcastle al menos una vez al año, de acuerdo con las normas detalladas que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32,
- las explotaciones no deberán contener aves que hayan sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle en los doce meses anteriores,

**▼M5**

con excepción de las palomas viajeras vacunadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 92/66/CEE.

**▼A1**

En lo que se refiere a Finlandia y Suecia, las decisiones apropiadas relativas al estatuto de «zona que no vacuna contra la enfermedad de Newcastle» se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32 antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión.

**▼M5**

3. La Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, el estatuto de Estado miembro o región que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle en caso de que:

- i) se produzca una grave epizootia de enfermedad de Newcastle que no haya sido controlada, o
- ii) se deroguen las restricciones legales que prohíban el recurso sistemático a la vacunación contra la enfermedad de Newcastle.

**▼M6****▼B***Artículo 13*

1. En el supuesto de que un Estado miembro establezca o haya establecido un programa facultativo u obligatorio de la lucha contra una enfermedad a la que están expuestas las aves de corral, podrá presentarlo a la Comisión haciendo especial referencia a:

- la situación de la enfermedad en su territorio;
- la justificación del programa por la importancia de la enfermedad y sus ventajas desde el punto de vista de la relación coste/beneficio previstas;
- la zona geográfica en la que se va a aplicar el programa;
- los diferentes estatutos aplicables a las granjas y las normas que deberán alcanzarse en cada categoría, así como los procedimientos de prueba;
- los procedimientos de control de dicho programa;
- las consecuencias que deben deducirse de la pérdida del estatuto por parte de la granja, por el motivo que fuere;
- las medidas que se deban tomar en el caso de observarse resultados positivos durante los controles realizados con arreglo a las disposiciones del programa.

2. La Comisión examinará los programas comunicados por los Estados miembros. Los programas podrán ser aprobados cumpliendo los criterios mencionados en el apartado 1 con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán precisarse las garantías complementarias generales o limitadas que podrán exigirse en los intercambios intracomunitarios. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional.

En el caso de programas presentados a la Comisión antes del 1 de julio de 1991, las decisiones relativas a su aprobación, así como a las garantías comerciales complementarias serán adoptadas antes del 1 de enero de 1992.

3. El programa presentado por el Estado miembro podrá modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32. Con arreglo al mismo procedimiento, podrá aprobarse cualquier modificación o adición respecto de un programa anteriormente aprobado y

**▼B**

respecto de las garantías definidas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

**▼A1**

4. La Comisión examinará lo más rápidamente posible el programa presentado por Suecia en lo que se refiere a la bronquitis infecciosa (B.I.). Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán lo antes posible. En espera de dichas decisiones, Suecia, durante un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, podrá aplicar sus normas nacionales vigentes antes de esta última fecha en lo que se refiere a la enfermedad antes citada. Si fuere necesario, el período citado de un año podrá prorrogarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32.

**▼B***Artículo 14*

1. Cualquier Estado miembro que se considere total o parcialmente indemne de una de las enfermedades a las que están expuestas las aves de corral, deberá presentar las justificaciones adecuadas a la Comisión. Deberá precisarse, en particular:

- la naturaleza de la enfermedad y el historial de su aparición de su territorio;
- los resultados de las pruebas de control, basados en una investigación serológica, microbiológica o patológica y en el hecho de que dicha enfermedad deba ser declarada obligatoriamente a las autoridades competentes;
- el período durante el cual se ha efectuado el control;
- eventualmente, el período durante el cual la vacunación contra la enfermedad ha estado prohibida y la zona geográfica afectada por dicha prohibición;
- las normas que se han seguido para el control de la ausencia de la enfermedad.

2. La Comisión examinará las justificaciones comunicadas por el Estado miembro. Las garantías complementarias generales o limitadas que puedan exigirse en los intercambios intracomunitarios podrán precisarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32. Dichas garantías deberán equivaler, como máximo, a las que el Estado miembro aplique en el ámbito nacional. En caso de que las justificaciones se presenten antes del 1 de julio de 1991, deberán tomarse decisiones relativas a las garantías adicionales antes del 1 de enero de 1992.

3. El Estado miembro interesado comunicará a la Comisión cualquier modificación de las justificaciones mencionadas en el apartado 1. A la luz de los datos comunicados, las garantías definidas de conformidad con el apartado 2 podrán ser modificadas o suprimidas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32.

**▼A1**

4. La Comisión examinará lo más rápidamente posible los justificantes presentados por Suecia en lo que se refiere a la rinotraqueítis del pavo (TRT), el síndrome de la cabeza hinchada (SHS), la laringotraqueítis infecciosa (ILT), el síndrome del descenso de puesta 76 (EDS 76) y la viruela aviar («fowl pox»). Como consecuencia de este examen y si el mismo lo justifica, podrán aplicarse las disposiciones del apartado 2. Las decisiones apropiadas contempladas en el apartado 2 se adoptarán lo antes posible. En espera de dichas decisiones, Suecia, durante un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión, podrá aplicar sus normas nacionales vigentes antes de esta última fecha en lo que se refiere a las enfermedades antes

**▼ A1**

citadas. El período citado de un año podrá prorrogarse si fuere necesario con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32.

**▼ B***Artículo 15***▼ M5**

1. Los pollitos de un día de vida y los huevos para incubar deberán ser transportados:

- en embalajes nuevos de uso único concebidos a tal fin, que se usarán una sola vez y serán destruidos, o
- en embalajes que podrán ser reutilizados previa limpieza y desinfección.

En cualquier caso, los embalajes deberán:

- a) contener solamente pollitos de un día de vida o huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo de ave y procedentes de la misma granja;
- b) indicar en su etiqueta:
  - el nombre del Estado miembro y de la región de origen,
  - el número de autorización de la granja de origen, de conformidad con el punto 2 del capítulo I del Anexo II,
  - el número de huevos o de pollitos de cada caja,
  - la especie de ave de corral a la que pertenecen los huevos o los pollitos.

**▼ B**

2. Los embalajes que contengan pollitos de un día de vida o huevos para incubar podrán agruparse para el transporte en contenedores previstos a tal fin. En dichos contenedores deberán figurar el número de embalajes agrupados y las indicaciones a que se refiere la letra b) del apartado 1.

3. Las aves de cría o de explotación deberán ser transportadas en cajas o jaulas:

- que sólo contengan aves de corral de la misma especie, categoría y tipo, y que provengan de la misma granja;
- que lleven el número de autorización de la granja de origen mencionado en el punto 2 del capítulo I del Anexo II.

**▼ M5**

\_\_\_\_\_

**▼ B**

4. a) Las aves de cría y de explotación y los pollitos de un día de vida deberán enviarse lo antes posible a la granja destinataria sin que entren en contacto con otras aves vivas, con excepción de las aves de cría o de explotación o los pollitos de un día de vida que cumplan las condiciones establecidas en la presente Directiva.

b) Las aves para matadero deberán enviarse lo antes posible al matadero destinatario sin que entren en contacto con otras aves, con excepción de las aves para matadero que cumplan las condiciones establecidas en la presente Directiva.

**▼ M5**

c) Las aves destinadas al suministro de caza para repoblación deberán enviarse lo antes posible al punto de destino sin que entren en contacto con otras aves, excepto las destinadas al suministro de caza para repoblación que cumplan las condiciones establecidas en la presente Directiva.

**▼B**

5. Las cajas, jaulas y medios de transporte deberán estar concebidos de tal modo que:

- eviten la pérdida de excrementos y reduzcan en la medida de lo posible la pérdida de plumas durante el transporte,
- faciliten la observación de las aves,
- permitan la limpieza y la desinfección.

6. Los medios de transporte y, si no son de uso único, los contenedores, cajas y jaulas deberán ser limpiados y desinfectados antes de su carga y después de su descarga, según las instrucciones de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

*Artículo 16*

Se prohíbe el transporte de las aves de corral a que se refiere el apartado 4 del artículo 15 a través de una zona infectada de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle, salvo en el caso en que para dicho transporte se utilicen los grandes ejes viarios o ferroviarios.

*Artículo 17*

Las aves de corral y los huevos para incubar que sean objeto de intercambios intracomunitarios deberán ir acompañados, durante su transporte hacia el lugar de destino, de un certificado sanitario:

- conforme al modelo correspondiente previsto en el Anexo IV,
- firmado por un veterinario oficial,
- establecido el día del embarque en la o las lenguas del Estado miembro expedidor y en la o las lenguas oficiales del Estado miembro de destino,
- válido para un período de cinco días,
- que conste en una sola hoja,
- previsto, en principio, para un solo destinatario,

**▼M5**

- que lleve un sello y una firma de color distinto al del certificado.

**▼B***Artículo 18*

Los Estados miembros destinatarios, cumpliendo las disposiciones generales del Tratado, podrán conceder a uno o varios Estados miembros expedidores autorizaciones generales o limitadas a casos concretos, según las cuales podrán introducirse en sus respectivos territorios aves de corral y huevos para incubar dispensados del certificado previsto en el artículo 17.

**▼M5**



**▼B**

## CAPÍTULO III

**Normas para las importaciones procedentes de países terceros***Artículo 20*

Las aves de corral y los huevos para incubar importados en la Comunidad deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 21 a 24.

*Artículo 21*

1. Las aves de corral y los huevos para incubar deberán proceder de países terceros o de partes de países terceros que figuren en una lista elaborada por la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32. Dicha lista podrá modificarse o completarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

2. Para decidir si un país tercero o una parte de un país tercero puede figurar en la lista a que se refiere el apartado 1, se tendrá especialmente en cuenta:

- a) por una parte, el estado sanitario de las aves de corral, de los restantes animales domésticos y de la fauna salvaje en el país tercero, con especial atención a las enfermedades exóticas de los animales, y, por otra, la situación sanitaria del medio ambiente de dicho país, que puedan comprometer la salud de la población y del ganado de los Estados miembros;
- b) la regularidad y la rapidez con que dicho país facilita los datos relativos a la presencia en su territorio de enfermedades contagiosas de los animales, especialmente de las mencionadas en las listas A y B de la Oficina internacional de epizootias;
- c) las normativas de dicho país relativas a la prevención y a la lucha contra las enfermedades de los animales;
- d) la estructura de los servicios veterinarios de dicho país y sus atribuciones;
- e) la organización y la práctica de la prevención y de la lucha contra las enfermedades contagiosas de los animales;
- f) las garantías que los países terceros puedan ofrecer en relación con las normas previstas en la presente Directiva;
- g) el cumplimiento de las normas comunitarias en materia de hormonas y de residuos.

3. La lista a que se refiere el apartado 1 y todas las modificaciones que se introduzcan al respecto se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**▼M5***Artículo 22*

1. Las aves de corral y los huevos para incubar deberán proceder de terceros países:

- a) en los que la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle, tal como se definen respectivamente en las Directivas 92/40/CEE y 92/66/CEE del Consejo, sean enfermedades de notificación obligatoria;
- b) libres de influenza aviar y de enfermedad de Newcastle,

o

**▼M5**

que, aunque no estén libres de estas enfermedades, apliquen medidas de lucha al menos equivalentes a las establecidas respectivamente en las Directivas 92/40/CEE y 92/66/CEE.

2. Los criterios adicionales para clasificar los terceros países en relación con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, en particular por lo que respecta al tipo de vacuna utilizado, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32 antes del 1 de enero de 1995.
3. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, la Comisión podrá decidir en qué condiciones podrá aplicarse lo dispuesto en el apartado 1 sólo a una parte del territorio de un tercer país.

**▼B***Artículo 23*

1. La importación de aves de corral y de huevos para incubar del territorio de un país tercero o de una parte del territorio de un país tercero que figure en la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo 21 sólo se autorizará si dichas aves de corral y huevos proceden de manadas que:

- a) antes de la expedición hayan permanecido sin interrupción en el territorio o parte del territorio del país tercero durante un período que se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 32;
- b) respondan a las condiciones de policía sanitaria adoptadas, según el procedimiento previsto en el artículo 32, para las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar de dicho país. Dichas condiciones podrán ser diferentes según las especies y las categorías de aves de corral.

2. Para fijar las condiciones de policía sanitaria la base de referencia utilizada será la de las normas definidas en el capítulo II y en los anexos correspondientes. Podrán decidirse excepciones, según el procedimiento previsto en el artículo 32 y caso por caso, a dichas disposiciones si el país tercero interesado suministrare garantías similares al menos equivalentes en materia de policía sanitaria.

*Artículo 24*

1. Las aves de corral y los huevos para incubar deberán ir acompañados de un certificado establecido y firmado por un veterinario oficial del país tercero exportador.

El Certificado deberá:

- a) haber sido expedido el día en que se hubiera procedido a la carga para la expedición al Estado miembro de destino;
- b) haber sido redactado en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de destino;
- c) acompañar a la expedición en su ejemplar original;
- d) certificar que las aves de corral o los huevos para incubar cumplen las condiciones enunciadas en la presente Directiva y las establecidas en aplicación de ésta para las importaciones procedentes de países terceros;
- e) tener un plazo de validez de cinco días;
- f) constar de una sola hoja;

**▼B**

g) estar previsto para un solo destinatario;

**▼M5**

h) llevar un sello y una firma de color distinto al del certificado.

**▼B**

2. El certificado contemplado en el apartado 1 deberá ser conforme a un modelo establecido según el procedimiento previsto en el artículo 32.

*Artículo 25*

Los expertos veterinarios de los Estados miembros y de la Comisión deberán efectuar controles *in situ* para comprobar si efectivamente se aplican todas las disposiciones de la presente Directiva.

Los expertos de los Estados miembros encargados de los controles serán designados por la Comisión, a propuesta de los Estados miembros.

Los controles se efectuarán por cuenta de la Comunidad, la cual sufragará los gastos correspondientes.

La periodicidad y las modalidades de dichos controles se determinarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32.

*Artículo 26*

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33, podrá decidir que se limiten las importaciones procedentes de un país tercero o de una parte de un país tercero a determinadas especies, a los huevos para incubar, a las aves de cría y de explotación, a las aves para matadero o a las aves destinadas a usos específicos.

**▼M6**

2. La Comisión, podrá decidir con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, que las aves de corral importadas, los huevos para incubar importados o las aves de corral nacidas de huevos importados se mantengan en cuarentena o aislados durante un periodo que no podrá exceder de dos meses.

**▼M2****▼M6***Artículo 27 bis*

No obstante lo dispuesto en los artículos 20, 22, 23 y 24, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, permitir, caso por caso, la importación de aves de corral y huevos para incubar procedentes de terceros países cuando tal importación no sea conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 22, 23 y 24. Las normas aplicables a esta importación se adoptarán concomitantemente y según el mismo procedimiento. Estas normas deberán ofrecer garantías de salud de los animales al menos equivalentes a las garantías de salud de los animales del capítulo II de la presente Directiva, e incluirán la cuarentena obligatoria y la realización de pruebas para la detección de la influenza aviar, de la enfermedad de Newcastle y de cualquier otra enfermedad pertinente.

**▼B***Artículo 28*

Al llegar al Estado miembro de destino, las aves para matadero deberán ser directamente transportadas a un matadero para ser sacrificadas en el plazo más breve posible.

Sin perjuicio de las condiciones específicas que puedan establecerse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33, la autoridad competente del Estado miembro de destino podrá, en razón de exigencias de

**▼B**

policía sanitaria, designar el matadero al que deban transportarse dichas aves.

## CAPÍTULO IV

**Disposiciones comunes***Artículo 29*

1. Para los intercambios intracomunitarios, se aplicarán a las aves de corral y a los huevos para incubar las medidas de salvaguardia previstas en la Directiva 89/662/CEE.

**▼M2**

\_\_\_\_\_

**▼B***Artículo 30*

1. Las normas de control veterinario previstas en la Directiva 90/425/CEE se aplicarán a los intercambios intracomunitarios de aves de corral y de huevos para incubar.

2. La Directiva 90/425/CEE queda modificada como sigue:

a) en la parte I del Anexo A se añadirá la referencia siguiente:

«Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros

DO n°L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.».

b) en el Anexo B, quedarán suprimidos los guiones siguientes:

«— aves de corral vivas»

«— huevos para incubar».

*Artículo 31*

Hasta la entrada en vigor de las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 20, 21 y 22, los Estados miembros aplicarán a las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros condiciones que sean, como mínimo, equivalentes a las que resultan de la aplicación del capítulo II.

**▼M9***Artículo 32*

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, creado mediante el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002 <sup>(1)</sup>.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE <sup>(2)</sup>.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

<sup>(1)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

**▼M9***Artículo 33*

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

**▼B***Artículo 34*

La Comisión decidirá las modificaciones que se introduzcan en los Anexos, en particular con miras a adoptarlos a la evolución de los métodos de diagnóstico y a las variaciones de importancia económica de las enfermedades específicas, según el procedimiento previsto en el artículo 32.

**▼M5**

---

**▼B***Artículo 36*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el ►**M1** 1 de mayo de 1992 ◀. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 37*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**▼B***ANEXO I***▼M10**

1. Los laboratorios nacionales de referencia para las enfermedades aviares son los siguientes:

AT	AGES: Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit GmbH — Institut für veterinärmedizinische Untersuchungen Mödling (Austrian Agency for Health and Consumer Protection-Institute for veterinary investigations Mödling) Robert Koch-Gasse 17 A-2340 Mödling Tel.: +43 (0) 505 55-38112 Fax: +43 (0) 505 55-38108 E-mail: vetmed.moedling@ages.at
BE	CODA — CERVA — VAR Veterinary and Agrochemical Research Centre Groeselenberg 99 B-1180 Brussels

**▼M11**

BG	Национален диагностичен научноизследователски ветеринарномедицински институт «Проф. д-р Георги Павлов», Национална референтна лаборатория «Нюкясълска болест и Инфлуенца А по птиците», бул. «Пенчо Славейков» 15, София 1606 (National Diagnostic Veterinary Research Institute «Prof. Dr. Georgi Pavlov», National Reference Laboratory for Newcastle Disease and Avian Influenza A, 15, Pencho Slaveykov Blvd., 1606 Sofia)
----	---

**▼M10**

CY	State Veterinary Laboratory Veterinary Services 1417 Athalassa Nicosia
CZ	State Veterinary Institute Praha Sídlištní 136/24 165 03 Praha 6
DE	Friedrich-Loeffler-Institut Bundesforschungsinstitut für Tiergesundheit Boddenblick 5a 17493 Greifswald-Insel Riems Tel.: +49 383 51-7-0 Fax: +49 383 51-7-151
DK	Danish Institute for Food and Veterinary Research, Dpt. of Poultry, Fish and Fur Animals, Hangoevej 2, DK-8200 Aarhus N
EE	Veterinaar- ja Toidulaboratoorium Väike-Paala 3, 11415 Tallinn, Estonia Tel.: +372 603 58 10 Faks: +372 603 58 11 E-post: tallinn@vetlab.ee
ES	Laboratorio Central de Sanidad Animal de Algete Carretera de Algete, km 8 Algete 28110 (Madrid) Tel.: +34 916 290 300 Fax: +34 916 290 598 E-mail: lcv@mapya.es
FI	Finnish Food Safety Authority Animal Diseases and Food Safety Research Mustialankatu 3 FI-00790 Helsinki, Finland E-mail: info@evira.fi Tel.: +358 20 772 003 (exchange) Fax: +358 20 772 4350

▼ **M10**

- FR Laboratoire d'études et de recherches avicoles, porcines et piscicoles  
AFSSA site de Ploufragan/Brest — LERAPP  
BP 53  
22440 Ploufragan
- GB Veterinary Laboratories Agency  
New Haw, Addlestone, Weybridge  
Surrey KT15 3NB, UK  
Tel. (44-1932) 341111  
Fax (44-1932) 347046
- GR Centre of Thessaloniki Veterinary Institutions,  
80, 26th October Street,  
GR-546 27 Thessaloniki  
Tel.: 2310785104
- HU Országos Állategészségügyi Intézet  
(Central Veterinary Institute)  
H-1581 Budapest  
146., Pf. 2.  
Tel.: +36-1-460-6300, +36-1-460-6317  
Fax: +36-1-222-6070
- IE Virology Division  
Central Veterinary Research Laboratory  
Department of Agriculture and Food Laboratories  
Backweston Campus  
Stacumny Lane  
Celbridge  
Co. Kildare
- IT Centro di Referenza Nazionale per l'influenza aviare e la malattia  
di New Castle e Centro di Referenza Nazionale  
per le Salmonellosi c/o Istituto zooprofilattico sperimentale delle  
Venezie,  
V.le dell'Università,  
10-35020 Legnaro (Pd)
- LT National Veterinary Laboratory  
(Nacionalinė veterinarijos laboratorija)  
J. Kairiūkščio 10  
LT-08409 Vilnius
- LU CODA — CERVA — VAR  
Veterinary and Agrochemical Research Centre  
Groeselenberg 99  
B-1180 Brussels
- LV Nacionālais diagnostikas centrs  
(National Diagnostic Centre)  
Lejupes iela 3, Rīga, LV-1076  
Tel.: +371 7620526  
Fax: +371 7620434  
E-mail: ndc@ndc.gov.lv
- MT National Veterinary Laboratory, Marsa
- NL Centraal Instituut voor Dierziekte Controle  
CIDC-Lelystad  
Hoofdvestiging: Houtribweg 39  
Nevenvestiging: Edelhertweg 15  
Postbus 2004  
8203 AA Lelystad
- PL Laboratory Department of Poultry Diseases  
Państwowy Instytut Weterynaryjny – Państwowy Instytut Ba-  
dawczy  
Al. Partyzantów 57, 24-100 Puławy  
Tel.: +48.81.886 30 51  
Fax: +48.81.886 25 95  
E-mail: sekretariat@piwet.pulawy.pl
- PT Laboratório Nacional de Investigação Veterinária (LNIV)  
Estrada de Benfica, 701  
P-1549-011 Lisboa

**▼M11**

RO Institutul de Diagnostic și Sănătate Animală  
Strada Dr. Staicovici nr. 63, sector 5  
Codul 050557, București

**▼M10**

SE Statens Veterinärmedicinska Anstalt  
Department of Virology  
SE-751 89 Uppsala  
Tel (46-18) 674000  
Fax (46-18) 674467  
Department of Bacteriology  
SE-751 89 Uppsala  
Tel (46-18) 674000  
Fax (46-18) 309162

SI Univerza v Ljubljani  
Veterinarska fakulteta  
Nacionalni veterinarski inštitut  
Gerbičeva 60,  
SI-1000 Ljubljana

SK Štátny veterinárny a potravinový ústav,  
Botanická 15, 842 52 Bratislava

**▼B**

2. Los laboratorios nacionales de referencia para las enfermedades aviares mencionadas en el apartado 1 se responsabilizarán, por lo que respecta a cada uno de los Estados miembros de los que dependen, de la coordinación de los métodos de diagnóstico previstos en la presente Directiva. A este efecto:
- a) podrán facilitar a los laboratorios autorizados los reactivos necesarios para el diagnóstico;
  - b) controlarán la calidad de todos los reactivos utilizados por los laboratorios autorizados;
  - c) organizarán periódicamente pruebas comparativas.





*ANEXO II*

**AUTORIZACIÓN DE LAS GRANJAS**

**CAPÍTULO I**

**Normas generales**

1. Para obtener la autorización de la autoridad competente para efectuar intercambios intracomunitarios, las granjas deberán:
  - a) cumplir las condiciones de instalación y de funcionamiento definidas en el capítulo II;
  - b) aplicar y cumplir las condiciones de un programa de control sanitario de las enfermedades autorizado por la autoridad central veterinaria competente y que tenga en cuenta las exigencias formuladas en el capítulo III;
  - c) dar todo tipo de facilidades para la realización de las operaciones mencionadas en la letra d);
  - d) someterse, en un control sanitario organizado, a la vigilancia del servicio veterinario competente. En particular, dicho control sanitario incluirá:
    - una visita sanitaria anual, como mínimo, efectuada por el veterinario oficial, que se completará con un control de la aplicación de las medidas de higiene y de funcionamiento de la granja con arreglo a las condiciones del capítulo II,
    - el registro, por parte del productor, de todos los datos necesarios para que la autoridad veterinaria competente pueda llevar un control permanente del estado sanitario;
  - e) contener exclusivamente aves de corral de la especies definidas en el punto 1 del artículo 2.
2. La autoridad competente atribuirá a cada una de las granjas que cumplan las condiciones definidas en el apartado 1 un número distintivo de autorización que podrá ser idéntico al ya atribuido en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2782/75.

**CAPÍTULO II**

**Instalaciones y funcionamiento**

*A. Granjas de selección, multiplicación y cría*

**1. Instalaciones**

- a) La situación y la disposición de las instalaciones deberán ser adecuadas al tipo de producción emprendida y permitir evitar la introducción de enfermedades, o garantizar su control en caso de que aparecieran. Cuando una granja albergue más de una especie de aves de corral, dichas especies estarán claramente separadas entre sí.
- b) Las instalaciones deberán garantizar unas buenas condiciones de higiene y permitir la práctica del control sanitario.
- c) El material deberá ser adecuado para el tipo de producción emprendida y permitir la limpieza y desinfección de las instalaciones y de los medios de transporte de las aves y de los huevos al lugar más adecuado.

**2. Sistema de cría**

- a) En la medida de lo posible, la técnica de cría estará basada en los principios de la «cría protegida» y, del «todo lleno, todo vacío». Entre cada lote, deberá practicarse la limpieza, la desinfección y el vacío sanitario.
- b) Las granjas de selección o multiplicación y de cría sólo podrán albergar aves de corral procedentes:
  - de la propia granja, y/o
  - de otras granjas de cría, de selección o de multiplicación de la Comunidad igualmente autorizadas con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 6, y/o

**▼B**

- de importaciones de países terceros realizadas de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.
- c) La dirección de la granja dictará las normas de higiene que deban adoptarse. El personal deberá llevar uniformes de trabajo y los visitantes, prendas de protección.
- d) Los edificios, los recintos y el material deberán ser objeto de un buen mantenimiento.
- e) Los huevos se recogerán varias veces al día y deberán quedar limpios y desinfectados lo antes posible.
- f) El productor comunicará al veterinario habilitado cualquier variación que se produzca en la evolución del rendimiento o cualquier síntoma que pueda despertar una sospecha de enfermedad contagiosa de las aves. En cuanto exista sospecha, el veterinario habilitado enviará a un laboratorio autorizado las muestras necesarias para el establecimiento o la confirmación del diagnóstico.
- g) Habrá de llevarse un registro de cría, fichero o soporte informática por manada, que se conservará como mínimo durante dos años después de eliminada la manada y en el que se indicará:
  - las entradas y salidas de aves,
  - la productividad,
  - la morbilidad y la mortalidad, y sus causas,
  - los análisis de laboratorio efectuados y los resultados obtenidos,
  - la procedencia de las aves,
  - el destino de los huevos.
- h) En caso de enfermedad contagiosa de las aves, los resultados de los análisis de laboratorio deberán comunicarse inmediatamente al veterinario habilitado.

**B. Incubadoras****1. Instalaciones**

- a) Deberá existir una separación física y funcional entre la incubadora y las instalaciones de cría. La disposición deberá permitir la separación de los diversos sectores funcionales:
  - almacenamiento y clasificación de los huevos,
  - desinfección,
  - preincubación,
  - nacimiento,
  - preparación y acondicionamiento de las expediciones.
- b) Los edificios deberán estar protegidos contra los pájaros procedentes del exterior y los roedores. Los suelos y las paredes deberán ser de materiales resistentes, impermeables y lavables. Las condiciones de iluminación natural o artificial y los sistemas de regulación del aire y de la temperatura deberán ser los adecuados. Deberá estar prevista la eliminación higiénica de los desperdicios (huevos y pollitos).
- c) El material deberá tener las paredes lisas e impermeables.

**2. Funcionamiento**

- a) El funcionamiento estará basado en el principio de circulación en sentido único de los huevos, del material de servicio y del personal.
- b) Los huevos para incubar deberán proceder:
  - de granjas de selección o multiplicación de la Comunidad autorizadas con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 6,
  - de importaciones desde países terceros realizadas de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva.
- c) La dirección de la granja dictará las normas de higiene; el personal deberá llevar uniforme de trabajo y los visitantes, prendas de protección.

**▼B**

- d) Tanto los edificios como el material deberán ser objeto de un buen mantenimiento.
- e) Las operaciones de desinfección afectarán:
  - a los huevos, entre el momento de su llegada y su puesta en incubación;
  - a las incubadoras, de forma sistemática;
  - a las cámaras de nacimiento y al material, tras cada nacimiento.
- f) Un programa de control de calidad microbiológico permitirá evaluar el estado sanitario de la incubadora.
- g) El productor comunicará al veterinario habilitado cualquier variación que se produzca en la evolución de la producción o cualquier síntoma que pueda despertar una sospecha de enfermedad contagiosa de las aves. En cuanto exista sospecha de enfermedad contagiosa, el veterinario habilitado enviará a un laboratorio autorizado las muestras necesarias para el establecimiento o la confirmación del diagnóstico e informará a la autoridad sanitaria competente, que decidirá las medidas oportunas.
- h) Deberá llevarse un registro de incubadora, fichero o soporte informático, que se conservará al menos durante dos años, por manada si es posible, y en el que se indicará:
  - la procedencia de los huevos y su fecha de llegada,
  - los resultados de los nacimientos,
  - las anomalías observadas,
  - los análisis de laboratorio realizados y los resultados obtenidos,
  - los eventuales programas de vacunación,
  - el número y el destino de los huevos incubados que no dieron lugar a nacimientos,
  - el destino de los pollitos de un día de vida.
- i) En caso de enfermedad contagiosa de las aves, los resultados de los análisis de laboratorio deberán ser inmediatamente comunicados al veterinario habilitado.

## CAPÍTULO III

**Programa de control sanitario de las enfermedades**

Sin perjuicio de las medidas de higiene y de lo dispuesto en los artículos 13 y 14, en los programas de control sanitario de las enfermedades deberán establecerse, como mínimo, condiciones de control de las infecciones y las especies a que se alude a continuación.

A. *Infecciones por Salmonella Pullorum y Gallinarum y Salmonella Arizonae*

## 1. Especies afectadas

- a) Por lo que respecta a la *S. Pullorum* y *Gallinarum*: pollos, pavos, pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos.
- b) Por lo que respecta a la *S. Arizonae*: pavos.

## 2. Programa de control sanitario

- a) La determinación de la infección se efectuará mediante análisis serológicos y/o bacteriológicos.
- b) Las muestras que deban analizarse serán, según los casos, de sangre de pollitos de 2ª calidad, de pelusa o de polvo de la cámara de nacimiento, de la materia adherida a las paredes de la incubadora, de la yacija o del agua del bebedero.
- c) Durante la toma de muestras de sangre en una manada para la detección de la *S. Pullorum* o la *S. Arizonae* mediante análisis serológico se tendrá en cuenta para el número de muestras que se deban extraer la prevalencia de la infección en el país y su historial en la granja.

Toda manada deberá ser sometida a control en cada período de puesta en el momento más eficaz para la detección de la enfermedad.

**▼B****B. Infecciones de *Mycoplasma Gallisepticum* y *Mycoplasma Meleagridis*****1. Especies afectadas**

- a) Pollos y pavos, por lo que respecta al *Mycoplasma Gallisepticum*;
- b) Pavos, por lo que respecta al *Mycoplasma Meleagridis*.

**2. Programa de control sanitario**

- a) La determinación de la infección se efectuará mediante análisis serológicos y/o bacteriológicos y/o mediante la comprobación de lesiones de aerosaculitis en pollitos y pavitos de un día de vida.
- b) Las muestras que deban analizarse serán, según los casos, de sangre, de pollitos y pavitos de un día de vida, de esperma, de raspado de tráquea, de cloaca aviar o de sacos aéreos.
- c) Los análisis para la detección de *M. Gallisepticum* o de *M. Meleagridis* se realizarán a partir de un muestreo representativo que permita un control continuo de la infección durante los períodos de cría y de puesta, es decir, justo antes del inicio de la puesta y a continuación cada tres meses.

**C. Resultados y medidas que deberán adoptarse**

En caso de que no se produzca una reacción, el control es negativo. En caso contrario, la manada se considerará sospechosa y deberán aplicársele las medidas establecidas en el capítulo IV.

- D. En el caso de granjas que contengan varias unidades de producción independientes, la autoridad veterinaria competente podrá establecer excepciones a estas medidas en lo que se refiere a las unidades de producción sanas de una granja infectada, siempre y cuando el veterinario habilitado haya confirmado que la estructura de estas unidades de producción, su importancia y las operaciones que en las mismas se realizan son de tal naturaleza que, desde el punto de vista del alojamiento, del mantenimiento y de la alimentación, tales unidades de producción son completamente independientes, de modo que no es posible que la enfermedad de que se trate se propague de una unidad de producción a otra.

**CAPÍTULO IV****Criterios para la suspensión o la retirada de la autorización de una granja****1. Se suspenderá la autorización de una granja:**

- a) cuando dejen de cumplirse las condiciones establecidas en el capítulo II;
- b) hasta que concluya la necesaria investigación sobre la enfermedad:
  - en caso de que se sospeche la existencia de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle en la granja,
  - en caso de que la granja haya recibido aves de corral o huevos para incubar procedentes de una granja sospechosa de infección o infectada de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle,
  - en caso de que se haya establecido un contacto que pueda transmitir la infección entre la granja y un foco de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle;
- c) hasta la realización de nuevos análisis, en caso de que los resultados de los controles emprendidos con arreglo a las condiciones de los capítulos II y III, relativos a las infecciones de *S. Pullorum* y *Gallinarum*, *S. Arizonae*, *M. Gallisepticum* o *M. Meleagridis*, pudieran dejar entrever la presencia de una infección;
- d) hasta la aplicación de las medidas que el veterinario oficial juzgue oportunas, en caso de comprobarse que la granja no satisface las exigencias de las letras a), b) y c) del apartado 1 del capítulo I.

**2. Se le retirará la autorización a una granja:**

- a) en caso de que se declare la influenza aviar o la enfermedad de Newcastle en la misma;
- b) en caso de que un nuevo análisis adecuadamente realizado confirme la presencia de una infección de *S. Pullorum* y *Gallinarum*, *S. Arizonae*, *M. Gallisepticum* o *M. Meleagridis*;

**▼B**

- c) en caso de que, tras un nuevo requerimiento del veterinario oficial, no se adoptasen las medidas para el cumplimiento de las exigencias mencionadas en las letras a), b) y c) del punto 1 del capítulo I.
3. El restablecimiento de la autorización estará sometido a las condiciones siguientes:
- a) En caso de que la autorización se hubiese retirado a causa de la aparición de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle, ésta podrá volver a ser concedida una vez transcurridos 21 días desde el momento de llevarse a cabo la limpieza y desinfección tras la operación de sacrificio sanitario.
  - b) Cuando la autorización haya sido retirada por motivos de infecciones provocadas por:
    - i) *Salmonella Pullorum* y *Gallinarum* o *Salmonella Arizonae*, podrá volverse a conceder tras efectuarse en el establecimiento dos controles con resultado negativo separados, como mínimo, por un intervalo de 21 días y la desinfección después de haberse efectuado un sacrificio sanitario;
    - ii) *Mycoplasma Gallisepticum* *Mycoplasma Meleagridis*, podrá volverse a conceder tras efectuarse en el conjunto de la manada aviar dos controles con resultados negativos separados por un intervalo de al menos 60 días.

▼ **M3**

*ANEXO III*

**CONDICIONES DE VACUNACIÓN DE LAS AVES DE CORRAL**

1. Las vacunas utilizadas para la vacunación de las aves de corral o de las manadas de origen de los huevos para incubar deberán llevar una autorización de comercialización extendida por la autoridad competente del Estado miembro en que se utilice la vacuna.
2. La Comisión podrá determinar los criterios de utilización de las vacunas contra la enfermedad de Newcastle en el marco de los programas de vacunación de rutina.

▼ M12

*ANEXO IV*

**CERTIFICADOS VETERINARIOS PARA EL COMERCIO  
INTRACOMUNITARIO**

**(Modelos 1 a 6)**

▼M12

## MODELO 1

COMUNIDAD EUROPEA				Certificado intracomunitario								
Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal				I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a. Nº de referencia local:					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal				I.3. Autoridad central competente							
					I.4. Autoridad local competente							
					I.6.							
					I.7.							
	I.8. País de origen		Cód. ISO	I.9. Región de origen		Código	I.10. País de destino		Cód. ISO	I.11. Región de destino		Código
	I.12. Lugar de origen Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal						I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal					
	I.14. Lugar de carga Código postal						I.15. Fecha y hora de salida					
	I.16. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación						I.17. Transportista Nombre Número de autorización Dirección Código postal Estado miembro					
	I.18. Especies animales/Productos						I.19. Código del producto (Código NC) <b>04.07</b>			I.20. Número/Cantidad		
	I.21.						I.22. Número de bultos					
	I.23. Nº del precinto y nº del contenedor						I.24.					
	I.25. Animales/Productos certificados a efectos de Cría <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>											
I.26. Tránsito a través de un país tercero <input type="checkbox"/> País tercero Cód. ISO Punto de salida Código Punto de entrada Nº de PIF				I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Cód. ISO Estado miembro Cód. ISO Estado miembro Cód. ISO								
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> País tercero Cód. ISO Punto de salida Código						I.29.						
I.30.												
I.31. Identificación de los animales/de los productos Especie (Nombre científico) Categoría Identificación Edad Número de bultos Cantidad												



## ▼ M12

## COMUNIDAD EUROPEA

## Huevos para incubar

Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoonosanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los huevos para incubar descritos:</p> <p>a) cumplen:</p> <p>(<sup>1</sup>) bien [las disposiciones de los artículos 6, 7 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;]</p> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>2</sup>) bien [las disposiciones del artículo 6, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2, y de los artículos 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;]</p> <p>(<sup>3</sup>) b) cumplen lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p>(<sup>4</sup>) c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones de la Comisión: ...../...../CE relativa(s) a las garantías complementarias en relación con ..... (indicar la[s] enfermedad[es]) conforme a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p>d) proceden de aves de corral que:</p> <p>(<sup>1</sup>) bien [no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>(<sup>1</sup>) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: ..... (nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el ..... (fecha) a las ..... semanas de edad.]</p>		
	<p>II.2. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los huevos para incubar descritos:</p> <p>(<sup>5</sup>) a) provienen de una manada que ha sido sometida a pruebas de detección de serotipos de <i>Salmonella</i> con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2160/2003;</p> <p>fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado: .....</p> <p>resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:</p> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>6</sup>) bien [positivo]</p> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>6</sup>) bien [negativo]</p> <p>(<sup>5</sup>) b) y no se ha detectado ni <i>Salmonella enteritidis</i> ni <i>Salmonella typhimurium</i> en el marco del programa de control mencionado en el punto II.2 a).</p>		
	<p>II.3. Información sanitaria adicional</p> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>7</sup>) II.3.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.</p> <p>(<sup>1</sup>) II.3.2. Esta partida cumple las condiciones zoonosanitarias establecidas en la Decisión 2006/415/CE de la Comisión.</p> <p>(<sup>1</sup>) II.3.3. Esta partida cumple las condiciones zoonosanitarias establecidas en la Decisión 2006/563/CE de la Comisión.</p>		

▼ **M12****Notas****Parte I:**

— **Casilla 1.16:** Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).

— **Casilla 1.31:** Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.

Identificación: indicar los datos de identificación de la manada de origen y la marca comercial.

Edad: indicar la fecha de recogida.

**Parte II:**

(<sup>1</sup>) Tachar lo que no corresponda.

(<sup>2</sup>) Únicamente aplicable si se cumplen los puntos II.3.2 o II.3.3.

(<sup>3</sup>) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.

(<sup>4</sup>) Cumplimentar si procede.

(<sup>5</sup>) La certificación del punto II.2 sólo se aplica si las aves de corral pertenecen a la especie *Gallus gallus*.

(<sup>6</sup>) Si alguno de los resultados en relación con *Salmonella* Infantis, *Salmonella* Virchow o *Salmonella* Hadar fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.

(<sup>7</sup>) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

**Veterinario oficial**

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Unidad Veterinaria Local (UVL):

Fecha:

Sello

Cualificación y cargo:

Nº de la UVL relacionada:

Firma:

▼M12

## MODELO 2

COMUNIDAD EUROPEA				Certificado intracomunitario						
Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre  Dirección Código postal				I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a. Nº de referencia local:			
					I.3. Autoridad central competente					
					I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre  Dirección Código postal				I.6. Nº de los certificados originales asociados Nº de los documentos de acompañamiento					
					I.7.					
	I.8. País de origen		Cód. ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino		Cód. ISO	I.11. Región de destino	Código
	I.12. Lugar de origen  Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/>  Nombre                                  Número de autorización Dirección  Código postal				I.13. Lugar de destino  Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/>  Nombre                                  Número de autorización Dirección  Código postal					
	I.14. Lugar de carga Código postal				I.15. Fecha y hora de salida					
	I.16. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>  Identificación				I.17. Transportista Nombre                                  Número de autorización Dirección  Código postal                                  Estado miembro					
	I.18. Especies animales/Productos						I.19. Código del producto (Código NC)			
									I.20. Número/Cantidad	
	I.21.								I.22. Número de bultos	
	I.23. Nº del precinto y nº del contenedor								I.24.	
I.25. Animales/Productos certificados a efectos de Cría <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>										
I.26. Tránsito a través de un país tercero <input type="checkbox"/> País tercero                                  Cód. ISO Punto de salida                                  Código Punto de entrada                                  Nº de PIF				I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro                                  Cód. ISO Estado miembro                                  Cód. ISO Estado miembro                                  Cód. ISO						
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> País tercero                                  Cód. ISO Punto de salida                                  Código				I.29.						
I.30.										
I.31. Identificación de los animales/de los productos										
Especie (Nombre científico)		Categoría		Edad		Número de bultos		Cantidad		

▼ M12

COMUNIDAD EUROPEA

Pollitos de un día

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
<p><b>Parte II: Certificación</b></p> <p><b>II.1. Declaración zoonosanitaria</b></p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los pollitos de un día descritos:</p> <p>a) cumplen:</p> <p>(<sup>1</sup>) bien i) [las disposiciones de los artículos 6, 8 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;]</p> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>2</sup>) (<sup>3</sup>) bien [las disposiciones del artículo 6, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2, y de los artículos 8 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;]</p> <p>(<sup>1</sup>) bien ii) [en caso de proceder de huevos para incubar importados con arreglo a los requisitos del modelo HEP de la Decisión 2006/696/CE de la Comisión, lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, y en el artículo 8, letras b) y c), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;]</p> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>2</sup>) (<sup>3</sup>) bien [en caso de proceder de huevos para incubar importados con arreglo a los requisitos del modelo HEP de la Decisión 2006/696/CE de la Comisión, lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras a) y b), y en el artículo 8, letras b) y c), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;]</p> <p>(<sup>4</sup>) b) cumplen lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra b), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p>(<sup>5</sup>) c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones ..... / ..... /CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con ..... (indicar la[s] enfermedad(es) conforme a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p>(<sup>1</sup>) d) bien [no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>(<sup>1</sup>) bien [fueron vacunados contra la enfermedad de Newcastle con: .....]</p> <p>(nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el ..... (fecha);]</p> <p>e) proceden de aves de corral que:</p> <p>(<sup>1</sup>) bien [no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p>(<sup>1</sup>) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: .....]</p> <p>(nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el ..... (fecha);].</p> <p>(<sup>1</sup>) f) destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación proceden de manadas que han sido sometidas a pruebas, con resultados negativos, con arreglo a las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2003, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación.</p> <p><b>II.2. Declaración sanitaria</b></p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los pollitos de un día descritos:</p> <p>(<sup>6</sup>) a) provienen de una manada que ha sido sometida a pruebas de detección de serotipos de <i>Salmonella</i> con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2160/2003;</p> <p>fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado: .....</p> <p>resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:</p> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>7</sup>) bien [positivo]</p> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>7</sup>) bien [negativo]</p> <p>(<sup>6</sup>) b) y, en el caso de los destinados a la reproducción, no se ha detectado ni <i>Salmonella enteritidis</i> ni <i>Salmonella typhimurium</i> en el marco del programa de control mencionado en el punto II.2 a).</p>		

▼ **M12**

<b>II.3. Información sanitaria adicional</b>	
( <sup>1</sup> ) ( <sup>6</sup> ) II.3.1.	La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.
( <sup>1</sup> ) II.3.2.	Esta partida cumple las condiciones zoonosanitarias establecidas en la Decisión 2006/415/CE de la Comisión.
<b>Notas</b>	
<b>Parte I:</b>	
— <b>Casilla 1.6:</b> Números de los certificados zoonosanitarios adjuntos.	
— <b>Casilla 1.16:</b> Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).	
— <b>Casilla 1.19:</b> utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39.	
— <b>Casilla 1.31:</b> Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras. Edad: indicar la fecha de eclosión. Número de embalajes: indicar el número de cajones o jaulas.	
<b>Parte II:</b>	
( <sup>1</sup> ) Tachar lo que no corresponda.	
( <sup>2</sup> ) Únicamente aplicable si se cumple el punto II.3.2.	
( <sup>3</sup> ) En caso de que los pollitos de un día procedan de huevos importados de un tercer país, deberá cumplirse el periodo de aislamiento en la explotación de destino previsto en el artículo 10 de la Decisión 2006/696/CE de la Comisión. La autoridad competente del lugar de destino final de los pollitos de un día deberá ser informada acerca de este requisito a través de la red Traces.	
( <sup>4</sup> ) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.	
( <sup>5</sup> ) Cumplimentar si procede.	
( <sup>6</sup> ) Las garantías dadas en el punto II.2 se aplican únicamente si los pollitos de un día pertenecen a la especie <i>Gallus gallus</i> y: — a partir del 1 de febrero de 2008, si están destinados únicamente a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar; — a partir del 1 de enero de 2009, si están destinados únicamente a la producción de carne.	
( <sup>7</sup> ) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo. Manadas de aves de corral de reproducción: <i>Salmonella</i> Hadar, <i>Salmonella</i> Virchow y <i>Salmonella</i> Infantis. Manadas de aves de corral de explotación: <i>Salmonella enteritidis</i> y <i>Salmonella typhimurium</i> .	
( <sup>8</sup> ) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE. — El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.	
<b>Veterinario oficial</b>	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:
Unidad Veterinaria Local (UVL):	Nº de la UVL relacionada:
Fecha:	Firma:
Sello	

▼M12

## MODELO 3

COMUNIDAD EUROPEA				Certificado intracomunitario						
Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal				I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a. Nº de referencia local:			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal				I.3. Autoridad central competente					
	I.8. País de origen				Cód. ISO		I.9. Región de origen		Código	
	I.12. Lugar de origen Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal				I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal					
	I.14. Lugar de carga Código postal				I.15. Fecha y hora de salida					
	I.16. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación				I.17. Transportista Nombre Dirección Código postal Estado miembro					
	I.18. Especies animales/Productos				I.19. Código del producto (Código NC)					
					I.20. Número/Cantidad					
	I.21.				I.22. Número de bultos					
	I.23. Nº del precinto y nº del contenedor				I.24.					
	I.25. Animales/Productos certificados a efectos de Cría <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>									
	I.26. Tránsito a través de un país tercero <input type="checkbox"/> País tercero Punto de salida Punto de entrada				I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Estado miembro Estado miembro					
	I.28. Exportación <input type="checkbox"/> País tercero Punto de salida				I.29.					
	I.30.									
I.31. Identificación de los animales/de los productos										
Especie (Nombre científico)		Categoría		Identificación		Número de bultos		Cantidad		

## ▼ M12

COMUNIDAD EUROPEA

Aves de corral de reproducción y de explotación

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	<p><b>II.1. Declaración zoonitaria</b></p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:</p> <p>a) cumplen las disposiciones de los artículos 6, 9 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p>(<sup>1</sup>) b) cumplen lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra c), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p>(<sup>2</sup>) c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones ...../...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con ..... (indicar la[s] enfermedad[es]) conforme a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p>(<sup>3</sup>) d) bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]  (<sup>3</sup>) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:  .....  (nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s])  el ..... (fecha) a las ..... semanas de edad;]</p> <p>(<sup>3</sup>) e) si son de reproducción, han sido sometidas a pruebas, con resultados negativos, con arreglo a las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2003, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación;</p> <p>(<sup>3</sup>) f) si son gallinas ponedoras (aves de corral de explotación criadas para la producción de huevos de consumo) han sido sometidas a pruebas, con resultados negativos, con arreglo a las normas establecidas en la Decisión 2004/235/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de gallinas ponedoras.</p> <p><b>II.2. Declaración sanitaria</b></p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:</p> <p>(<sup>4</sup>) a) provienen de una manada que ha sido sometida a pruebas de detección de serotipos de <i>Salmonella</i> con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2160/2003;  fecha del último muestreo de la manada cuyo resultado se conoce: .....  resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:  (<sup>3</sup>) (<sup>5</sup>) bien [positivo]  (<sup>3</sup>) (<sup>5</sup>) bien [negativo]</p> <p>(<sup>4</sup>) b) y, en el caso de las de reproducción, no se ha detectado ni <i>Salmonella enteritidis</i> ni <i>Salmonella typhimurium</i> en el marco del programa de control mencionado en el punto II.2 a).</p> <p><b>II.3. Información sanitaria adicional</b></p> <p>(<sup>3</sup>) (<sup>6</sup>) II.3.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.</p>	

▼ **M12****Notas****Parte I:**

- **Casilla 1.16:** Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).
- **Casilla 1.19:** utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39.
- **Casilla 1.31:** Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.  
Identificación: indicar los datos de identificación de la manada de origen y la marca comercial.

**Parte II:**

- (<sup>1</sup>) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.
- (<sup>2</sup>) Cumplimentar si procede.
- (<sup>3</sup>) Tachar lo que no corresponda.
- (<sup>4</sup>) Las garantías dadas en el punto II.2 sólo se aplican si las aves de corral pertenecen a la especie *Gallus gallus* y:  
— a partir del 1 de febrero de 2008, si están destinadas únicamente a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar;  
— a partir del 1 de enero de 2009, si se crían únicamente para la producción de carne.
- (<sup>5</sup>) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.  
— Manadas de aves de corral de reproducción: *Salmonella* Hadar, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Infantis.  
— Manadas de aves de corral de explotación: *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*.
- (<sup>6</sup>) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.  
— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

**Veterinario oficial**

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Unidad Veterinaria Local (UVL):

Nº de la UVL relacionada:

Fecha:

Firma:

Sello





▼ **M12**

COMUNIDAD EUROPEA

**Aves de corral, pollitos de un día y huevos para incubar en lotes de menos de veinte unidades (con excepción de las ratites y sus huevos para incubar)**

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
<p><b>Parte II: Certificación</b></p> <p><b>II.1. Declaración zoosanitaria</b></p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>a) <sup>(1)</sup> bien [las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar descritos cumplen las disposiciones del artículo 11 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo.]</p> <p><sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> bien [las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar descritos cumplen las disposiciones del artículo 11, apartado 1, y apartado 2, primer a cuarto guíones, de Directiva 90/539/CEE del Consejo.]</p> <p><sup>(3)</sup> b) las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar descritos cumplen lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p><sup>(1)</sup> c) <sup>(1)</sup> bien i) [las aves de corral]</p> <p><sup>(1)</sup> bien ii) [los pollitos de un día]</p> <p><sup>(1)</sup> bien iii) [los huevos para incubar]</p> <p><sup>(4)</sup> cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones ...../...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con ..... (indicar la[s] enfermedad[es]) conforme a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p>d) las aves de corral:</p> <p><sup>(1)</sup> bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p><sup>(1)</sup> bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: .....]</p> <p>(nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el ..... (fecha) a las ..... semanas de edad;]</p> <p>e) los pollitos de un día:</p> <p><sup>(1)</sup> bien [no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p><sup>(1)</sup> bien [fueron vacunados contra la enfermedad de Newcastle con: .....]</p> <p>(nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el ..... (fecha);]</p> <p>f) las aves de corral de las que proceden los pollitos de un día:</p> <p><sup>(1)</sup> bien [no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p><sup>(1)</sup> bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: .....]</p> <p>(nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el ..... (fecha) a las ..... semanas de edad;]</p> <p>g) las aves de corral de las que proceden los huevos para incubar:</p> <p><sup>(1)</sup> bien [no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p><sup>(1)</sup> bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: .....]</p> <p>(nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el ..... (fecha) a las ..... semanas de edad;]</p>		

## ▼ M12

<p><b>II.2. Declaración sanitaria</b></p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>(<sup>5</sup>) a) las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar provienen de una manada que ha sido sometida a pruebas de detección de serotipos de <i>Salmonella</i> con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2160/2003; fecha del último muestreo de la manada cuyo resultado se conoce: ..... resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:</p> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>6</sup>) <i>bien</i> [positivo]  (<sup>1</sup>) (<sup>6</sup>) <i>bien</i> [negativo]</p> <p>(<sup>5</sup>) b) y, en el caso de las aves de corral de reproducción, los huevos para incubar o los pollitos de un día destinados a la reproducción, no se ha detectado ni <i>Salmonella enteritidis</i> ni <i>Salmonella typhimurium</i> en el marco del programa de control mencionado en el punto II.2 a).</p> <p><b>II.3. Información sanitaria adicional</b></p> <p>(<sup>1</sup>) (<sup>7</sup>) II.3.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.</p> <p>(<sup>1</sup>) II.3.2. Esta partida cumple las condiciones zoonositarias establecidas en la Decisión 2006/415/CE de la Comisión.</p> <p>(<sup>1</sup>) II.3.3. Esta partida cumple las condiciones zoonositarias establecidas en la Decisión 2006/563/CE de la Comisión.</p>									
<p><b>Notas</b></p> <p><b>Parte I:</b></p> <p>— <b>Casilla 1.16:</b> Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).</p> <p>— <b>Casilla 1.19:</b> utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39, 04.07.</p> <p>— <b>Casilla 1.31:</b> Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.  Identificación: indicar los datos de identificación de las manadas de origen.  Edad: indicar la fecha de recogida (en el caso de los huevos) o la edad aproximada (en el caso de las aves de corral).</p> <p><b>Parte II:</b></p> <p>(<sup>1</sup>) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(<sup>2</sup>) Únicamente aplicable si se cumplen los puntos II.3.2 o II.3.3.</p> <p>(<sup>3</sup>) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.</p> <p>(<sup>4</sup>) Complimentar si procede.</p> <p>(<sup>5</sup>) Las garantías dadas en el punto II.2 se aplican únicamente si las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar pertenecen a la especie <i>Gallus gallus</i> y:</p> <p>— a partir del 1 de febrero de 2008, si las aves de corral o los pollitos de un día están destinados únicamente a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar;</p> <p>— a partir del 1 de enero de 2009, si las aves de corral o los pollitos de un día se crían únicamente para la producción de carne.</p> <p>(<sup>6</sup>) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.</p> <p>— Manadas de aves de corral de reproducción: <i>Salmonella</i> Hadar, <i>Salmonella</i> Virchow y <i>Salmonella</i> Infantis.</p> <p>— Manadas de aves de corral de explotación: <i>Salmonella enteritidis</i> y <i>Salmonella typhimurium</i>.</p> <p>(<sup>7</sup>) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.</p> <p>— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.</p>									
<p>Veterinario oficial</p> <table> <tr> <td>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td>Cualificación y cargo:</td> </tr> <tr> <td>Unidad Veterinaria Local (UVL):</td> <td>Nº de la UVL relacionada:</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello</td> <td></td> </tr> </table>		Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Unidad Veterinaria Local (UVL):	Nº de la UVL relacionada:	Fecha:	Firma:	Sello	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:								
Unidad Veterinaria Local (UVL):	Nº de la UVL relacionada:								
Fecha:	Firma:								
Sello									



## ▼ M12

COMUNIDAD EUROPEA

Aves de corral destinadas al sacrificio

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
<b>Parte II: Certificación</b>	<p><b>II.1. Declaración zoonosanitaria</b></p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:</p> <p>a) <sup>(1)</sup> bien [cumplen las disposiciones de los artículos 10 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;]</p> <p><sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> bien [cumplen las disposiciones del artículo 10, letras a), b) y c), y del artículo 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;]</p> <p><sup>(3)</sup> b) cumplen lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p><sup>(4)</sup> c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones ..... /...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con ..... (indicar la[s] enfermedad[es]) conforme a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>;</p> <p>d) <sup>(1)</sup> bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]</p> <p><sup>(1)</sup> bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: ..... (nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el ..... (fecha) a las ..... semanas de edad.]</p> <p><b>II.2. Declaración sanitaria</b></p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:</p> <p><sup>(5)</sup> son sometidas a pruebas de detección de serotipos de <i>Salmonella</i> con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2160/2003.</p> <p>Fecha del último muestreo de la manada cuyo resultado se conoce: .....</p> <p>Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:</p> <p><sup>(1)</sup> <sup>(6)</sup> bien [positivo]</p> <p><sup>(1)</sup> <sup>(6)</sup> bien [negativo]</p> <p><b>II.3. Información sanitaria adicional</b></p> <p><sup>(1)</sup> <sup>(7)</sup> II.3.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.</p> <p><sup>(1)</sup> II.3.2. Esta partida cumple las condiciones zoonosanitarias establecidas en la Decisión 2006/415/CE de la Comisión.</p> <p><b>Notas</b></p> <p><b>Parte I:</b></p> <p>— <b>Casilla 1.16:</b> Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).</p> <p>— <b>Casilla 1.19:</b> utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39.</p> <p>— <b>Casilla 1.31:</b> Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras. Identificación: indicar los datos de identificación de la manada de origen y la marca comercial. Edad: indicar la edad aproximada de las aves de corral.</p>	

▼ **M12****Parte II:**

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Únicamente aplicable si se cumplen los puntos II.3.2 o II.3.3.
- (3) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.
- (4) Cumplimentar si procede.
- (5) Las garantías dadas en el punto II.2 se aplican únicamente si las aves de corral destinadas al sacrificio pertenecen a la especie *Gallus gallus* y:
- a partir del 1 de febrero de 2008, si se criaron únicamente para la producción de huevos distintos de los huevos para incubar;
  - a partir del 1 de enero de 2009, si se crían únicamente para la producción de carne.
- (6) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.
- Manadas de aves de corral de reproducción: *Salmonella enteritidis*, *Salmonella typhimurium*, *Salmonella Hadar*, *Salmonella Virchow* y *Salmonella Infantis*.
  - Manadas de aves de corral de explotación: *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*.
- (7) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.
- El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

**Veterinario oficial**

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Unidad Veterinaria Local (UVL):

Nº de la UVL relacionada:

Fecha:

Firma:

Sello

▼M12

## MODELO 6

COMUNIDAD EUROPEA				Certificado intracomunitario				
Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre  Dirección Código postal				I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a. Nº de referencia del certificado	
					I.3. Autoridad central competente			
					I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre  Dirección Código postal				I.6.			
					I.7.			
	I.8. País de origen		Cód. ISO		I.9. Región de origen		Código	
	I.10. País de destino		Cód. ISO		I.11. Región de destino		Código	
	I.12. Lugar de origen  Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/>  Nombre                                  Número de autorización Dirección  Código postal				I.13. Lugar de destino  Explotación <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/>  Nombre                                  Número de autorización Dirección  Código postal			
	I.14. Lugar de carga Código postal				I.15. Fecha y hora de salida			
	I.16. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>  Identificación				I.17. Transportista Nombre                                  Número de autorización Dirección  Código postal                          Estado miembro			
	I.18. Especies animales/Productos				I.19. Código del producto (Código NC)			
					I.20. Número/Cantidad			
	I.21.				I.22. Número de bultos			
	I.23. Nº del precinto y nº del contenedor				I.24.			
	I.25. Animales/Productos certificados a efectos de Reproducción cinética <input type="checkbox"/>							
I.26. Tránsito a través de un país tercero <input type="checkbox"/> País tercero                                  Cód. ISO Punto de salida                                  Código Punto de entrada                                  Nº de PIF				I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro                                  Cód. ISO Estado miembro                                  Cód. ISO Estado miembro                                  Cód. ISO				
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> País tercero                                  Cód. ISO Punto de salida                                  Código				I.29.				
I.30.								
I.31. Identificación de los animales/de los productos								
Especie (Nombre científico)		Categoría		Identificación		Edad		
						Número de bultos		
						Cantidad		

## ▼ M12

COMUNIDAD EUROPEA

Aves de corral para repoblación cinegética

	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	<p><b>II.1. Declaración zoonosanitaria</b></p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:</p> <p>a) cumplen las disposiciones de los artículos 10 <i>bis</i> y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p>(<sup>1</sup>) b) cumplen lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra c), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p>(<sup>2</sup>) c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones ...../...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con ..... indicar la[s] enfermedad[es] conforme a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;</p> <p>(<sup>3</sup>) d) bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle.]  (<sup>3</sup>) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:  .....  (nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s])  el ..... (fecha) a las ..... semanas de edad.]</p> <p><b>II.2. Información sanitaria adicional</b></p> <p>(<sup>3</sup>) II.2.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.</p> <p>(<sup>3</sup>) II.2.2. Esta partida cumple las condiciones zoonosanitarias establecidas en la Decisión 2006/605/CE de la Comisión.</p> <p><b>Notas</b></p> <p><b>Parte I:</b></p> <p>— <b>Casilla 1.16:</b> Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).</p> <p>— <b>Casilla 1.19:</b> utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39.</p> <p>— <b>Casilla 1.31:</b> Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.  Identificación: indicar los datos de identificación de las manadas de origen.  Edad: indicar la edad aproximada de las aves de corral.</p> <p><b>Parte II:</b></p> <p>(<sup>1</sup>) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.</p> <p>(<sup>2</sup>) Cumplimentar si procede.</p> <p>(<sup>3</sup>) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.</p>	
	<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Unidad Veterinaria Local (UVL):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello»</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Nº de la UVL relacionada:</p> <p>Firma:</p>	



**▼B**

*ANEXO V*

**ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA**

- Influenza aviar
- Enfermedad de Newcastle